



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : ESPERANZA MACÍAS ZAMBRANO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-23-31-000-2004-00491-00**
ASUNTO : RESUELVE INCIDENTE

1. ANTECEDENTES:

El 30 de junio de 2009 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia emitió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia mediante la cual declara la responsabilidad de la entidad accionada y realiza una condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, indicando que éstos serían liquidados mediante trámite incidental; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 13 de febrero de 2014 y quedó debidamente ejecutoriada el día 17 de marzo de 2014.

En fecha 21 de mayo de 2014 el apoderado de la parte actora instaura incidente de regulación de perjuicios del cual se corrió traslado por el término de tres (03) días mediante auto de sustanciación del 26 de noviembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Judicial de Florencia, el cual venció en silencio el 19 de noviembre de 2015 según constancia secretarial del 24 de noviembre de 2015 emitida por el Juzgado Administrativo de Descongestión 903 del Circuito de Florencia.

En auto interlocutorio No 15-271 del 14 de diciembre de 2015 se decreta la práctica de pruebas.

Mediante auto de sustanciación No 430 del 11 de mayo de 2016, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia avoca conocimiento de las diligencias.

En fecha 07 de julio de 2016 el Hospital María Inmaculada allega copia de la historia clínica de la señora Esperanza Macías Zambrano.

En auto de sustanciación No JTA 1330 del 29 de noviembre de 2017 se ordenó requerir al Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo para que

allegara la historia clínica de la señora Esperanza Macías Zambrano y se conminó al apoderado de la parte actora prestar su colaboración en el recaudo de la prueba, que fue finalmente aportada el 26 de enero de 2018.

En auto de sustanciación No JTA-550 del 24 de abril de 2018 se puso en conocimiento la prueba allegada y se dispuso dar cumplimiento al auto del 14 de diciembre de 2015 emitido por el Juzgado Administrativo 902 y en consecuencia se ordenó oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila para determinar el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral de la señora Esperanza Macías Zambrano; dictamen que fue allegado el 27 de octubre de 2020 y del cual se corrió el respectivo traslado por un término de tres (3) días para presentar solicitudes de aclaración, complementación u objeciones por error grave, que venció en silencio el 02 de agosto de 2021.

Así las cosas, se procederá con su resolución.

2. CONSIDERACIONES

Sobre la oportunidad para la presentación del incidente, la sentencia de segunda instancia indicó que debería realizarse en los términos del artículo 172 del CCA, el cual consagra un término de 60 días para la interposición del mismo a partir del día siguiente a su ejecutoria o a la fecha de notificación del auto de obediencia según el caso.

Debe recordarse entonces, que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 17 de marzo de 2014 y que la solicitud incidental fue elevada el día 21 de mayo de 2014, es decir 43 días hábiles después, por tanto, se presentó en término.

De otro modo, pese a que en la sentencia se condenó al reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, ésta no se hizo en concreto en razón a lo siguiente:

“Sin embargo para el reconocimiento de los perjuicios de orden material este despacho judicial observa que no obra en el plenario prueba tendiente a demostrar la disminución de la capacidad laboral de la señora ESPERANZA MACÍAS ZAMBRANO. Por lo anterior se observa ausencia de pruebas que cuantifiquen los perjuicios materiales causados a la demandante, por lo que impondrá condena en abstracto a efectos de que mediante trámite incidental que debe promover el actor en los términos del Art 172 CCA, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, se tasen tales perjuicios teniendo en cuenta la pérdida que arroje la calificación de tal discapacidad.”

Conforme a lo anterior, dentro del trámite incidental se allegó valoración realizada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila a la señora ESPERANZA MACIAS ZAMBRANO en la que se determinó una pérdida de la capacidad laboral de **11.50%**, respecto de la cual la accionada no realizó ninguna oposición pues

guardó silencio al traslado de la prueba, en consecuencia, y conforme al dictamen aportado procede el despacho a realizar la correspondiente tasación de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante.

2.1. PERJUICIOS – Lucro Cesante.

Al encontrarse probada la pérdida de capacidad laboral que le fue generada a la señora ESPERANZA MACÍAS ZAMBRANO por los hechos objeto de litigio, deberá reconocerse en dimensión material esta tipología de perjuicio, valorando para ello lo indicado en la sentencia *a) Porcentaje de disminución de la capacidad laboral (11,50%), b) el salario mínimo de la época del hecho, ya que no se demostró que tuviere un ingreso superior*, siendo necesario tener en cuenta además la vida probable de la víctima.

Para el cálculo de los perjuicios materiales, en principio se tomaría el salario mínimo para la época en que sucedieron los hechos (2003), es decir que sería \$332.000, así:

$$Ra = SB \times \frac{\text{IPC final}}{\text{IPC inicial}}$$

IPC. Inicial (julio de 2003= 52,26)

IPC. Final (marzo de 2022= 116,26)

$$Ra = \$332.000,00 \times \frac{116,26}{52,26}$$

$$Ra = \mathbf{\$738.582,97}$$

ACTUALIZACIÓN DEL SALARIO

Pero teniendo en cuenta que el salario mínimo arrojado resultó inferior al actual, se acudirá en aplicación del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, al valor del salario mínimo legal vigente para la fecha ésta providencia y que corresponde a \$1.000.000 M/CTE, lo anterior, sin ningún criterio adicional pues no se incluyó en los parámetros de liquidación de la sentencia de primera instancia, la cual ordenó tener en cuenta *b) el salario mínimo de la época del hecho, ya que no se demostró que tuviere un ingreso superior*.

Definido lo anterior y al estar probado que las afecciones sufridas por la señora ESPERANZA MACÍAS ZAMBRANO le ocasionaron una pérdida de la capacidad laboral del 11,50%, la liquidación será realizada en ese porcentaje sobre el salario así:

$$\$1.000.000 \times 11,50\% = \$115.000 =$$

Indemnización debida:

Comprende el período transcurrido desde la fecha en que ocurrieron los hechos 05 de julio de 2003 hasta la fecha de esta providencia, para un total de 225,06 meses de periodo consolidado.

Aplicando la fórmula, se tiene lo siguiente:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$115.000 \frac{(1 + 0.004867)^{225,06} - 1}{0.004867}$$

$$S = \mathbf{\$46.839.886,83}$$

Indemnización futura:

La señora ESPERANZA MACÍAS ZAMBRANO nació el día 25 de agosto de 1978 (Página 22 PDF 02CuadernoPrincipal), es decir que para el momento en que ocurrieron los hechos (05 de julio de 2003) contaba con 24 años de edad, por ende, tenía periodo de vida probable o esperanza de vida igual a 61,2 años¹ equivalentes a **734,4 meses**.

Para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron establecidos para el período consolidado, esto es 225,06 meses, para un total de meses a indemnizar de **509,34 meses**.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$115.000 \frac{(1 + 0.004867)^{509,34} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{509,34}}$$

$$S = \mathbf{\$21.635.780,42}$$

Sumados los valores del lucro cesante consolidado (**\$46.839.886,83**) y futuro (**\$21.635.780,42**) a favor de la señora ESPERANZA MACÍAS ZAMBRANO se obtiene un valor total de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (**\$68.475.667,2=**).

En consecuencia, el suscrito juez,

¹ Resolución No. 1555 del 30 de julio de 2010. Superintendencia Financiera de Colombia.

RESUELVE:

PRIMERO: DESPACHAR favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por ESPERANZA MACÍAS ZAMBRANO contra NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: En consecuencia, se tasan los perjuicios materiales reconocidos a favor de la señora ESPERANZA MACÍAS ZAMBRANO en sentencia del 30 de junio de 2009 emitida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia y confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá en providencia del 13 de febrero de 2014, así:

- **PERJUICIOS MATERIALES**

- Para Esperanza Macías Zambrano como directa perjudicada y por concepto de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON DOS CENTAVOS M/CTE (**\$68.475.667,2=**).

TERCERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA

YSA

Firmado Por:

Favio Fernando Jimenez Cardona

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

3

Florencia - Caqueta

Código de verificación: **9276f2e67f6e5f2d09343b735e1f17e455b0bbfb00cf61828d12ec8be4153e23**

Documento generado en 14/06/2022 09:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>